

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., tres de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDWIN ALEXANDER SUAREZ GUTIERREZ y OTRA
Radicado: 2019-00799

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** EJECUTADO: **EDWIN ALEXANDER SUAREZ GUTIERREZ y LILIAN ALEXANDRA ESCORCIA NEIRA.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **EDWIN ALEXANDER SUAREZ GUTIERREZ y LILIAN ALEXANDRA ESCORCIA NEIRA**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

1.- La suma de \$198.884.438,00 como capital acelerado, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 9,7521%, desde el 25 de octubre de 2019 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$4.881.212,71 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$957.990,01	29/05/19
\$966.032,84	29/06/19
\$973.883,55	29/07/19
\$987.110,87	29/08/19
\$996.195,44	29/09/19

2.2. Por los intereses de mora sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes para los créditos de vivienda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- La suma de \$7.853.287,29 por concepto de intereses de plazo sobre cada una de las mencionadas cuotas, a la tasa pactada, esto es al 9,7521% (efectivo anual), sin que exceda los límites autorizados, así:

INTERES DE PLAZO	FECHA VENCIMIENTO
\$1.588.909,99	29/05/19

\$1.580.867,16	29/06/19
\$1.573.016,45	29/07/19
\$1.559.789,13	29/08/19
\$1.550.704,56	29/09/19

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., mediante auto calendarado 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo (fl. 72).

Se decretó el embargo de los bienes inmuebles hipotecados, el cual se registró ante la Oficina de Registro correspondiente.

Mediante auto adiado 21 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso primero art. 547 del C.G.P., se dispuso continuar la ejecución contra la garante o deudor solidario LILIAN ALEXANDRA ESCORCIA NEIRA,

Mediante proveído calendarado 21 de abril de 2021 se dispuso seguir la presente ejecución contra la garante o deudor solidario LILIAN ALEXANDRA ESCORCIA NEIRA, toda vez que el demandado EDWIN ALEXANDER SUAREZ GUTIERREZ fue admitido en proceso de reorganización en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ante la Cámara Colombiana de la Conciliación.

La demandada LILIAN ALEXANDRA ESCORCIA NEIRA, se notificó de la orden de pago conforme al inciso final del art. 292 del C.G.P., según se tomó nota en auto de esta misma data, quien dentro del término concedido para ello no pagó la obligación ejecutada, ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legitiman a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen de la demandada LILIAN ALEXANDRA ESCORCIA NEIRA, es plena prueba contra ella, y muestra en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada LILIAN ALEXANDRA ESCORCIA NEIRA no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello, se impone acatar el mandato del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar el bien embargado materia de hipoteca, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago, respecto de la demandada LILIAN ALEXANDRA ESCORCIA NEIRA.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate del bien embargado materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada LILIAN ALEXANDRA ESCORCIA NEIRA a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.400.000=**.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ
(2)

MCh.

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf0c6d529c1ff97a290150476a60a023d300753dec6f22635df8
3ab018e8f2f4**

Documento generado en 03/12/2021 08:25:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**